**PROYECTO DE LEY N °\_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los funcionarios que atiendan mujeres víctimas de violencias.”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto:** La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para la realización de denuncias o la protección de derechos.

**Artículo 2º.** En un plazo máximo de 6 meses el Gobierno Nacional reglamentará en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres víctimas de violencia de género que serán impartidas dos veces al año para aquellos funcionarios que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias.

**Artículo 3°. Vigencia:** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara por Bogotá

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**

Representante a la Cámara

Departamento Norte de Santander

**DIELA LILIANA BENAVIDES S.**

Representante por Nariño

**EXPOSICÍON DE MOTIVOS**

La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para la realización de denuncias o la protección de derechos.

Cerrar las brechas del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias se traduce en garantizar una atención integral con enfoque de género que permita una interlocución oportuna entre la justicia y los usuarios. Promoviendo un ambiente de confianza y respeto hacia quien acude a la jurisdicción en búsqueda de ayuda y orientación.

La justicia oportuna es la garantía básica del debido proceso y el derecho básico de acceso a la justicia, Esta situación solo se da cuando la victimización se debe a la falta de diligencia de los funcionarios o al tiempo irrazonable en el proceso. Al analizar la particularidad del caso, se debe analizar con mayor rigor el caso de violencia contra la mujer y se deben tomar medidas urgentes pues corremos el riesgo de reincidencia.

**PRINCIPIOS.**

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN DECISIONES SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Exige que el operador sea sensible a un enfoque de género, de forma que no se perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA- Responsabilidad de las autoridades administrativas y judiciales por actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen daño a la denunciante

La Corte ha señalado que la violencia institucional en el marco de la violencia de género es provocada por las autoridades responsables de la realización de los derechos de la mujer, lo que puede explicarse por la internalización de estereotipos de género que atentan contra sus derechos y libertades. Esto se refleja en el espacio judicial, cuando se sospecha que la historia de la víctima es una mentira o una exageración, esta situación reproduce la violencia. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la respuesta de la agencia incluye deshacerse de su papel de tercero imparcial, estar al lado del agresor y debilitar aún más a la mujer humillándola, descalificándola, acusándola de violencia, priorizando o tratando su naturalización de la violencia interpretación inadecuada de la evidencia, sin aplicar perspectivas de género o ignorando su capacidad para proteger plenamente a las mujeres.

**Guía de Atención a Mujeres y Personas LGBTI en los servicios de Acceso a la Justicia realizada por el Ministerio de Justicia**

1. Debida diligencia: Se debe asegurar una atención inmediata, oportuna y efectiva ante la amenaza o violación de los derechos humanos. Garantice que toda la cadena de servicio tenga formación en género y en atención de personas con discapacidad.
2. Trato digno: Atención con respeto, amabilidad, empatía, inclusión, oportunidad en la atención, efectividad, validar y respetar las capacidades propias de cada persona.
3. Identificar el riesgo especial que sufren las lideresas y defensoras: Prestar una atención diferencial a lideresas y defensoras de derechos humanos
4. Atención integral: Identificar quiénes pueden prestar apoyo interdisciplinario, así como las organizaciones o redes a las que en determinado momento puede recurrir para prestar un mejor servicio.
5. Garantía de intimidad y confidencialidad: Se debe garantizar a las mujeres y las personas LGBTI una esfera de privacidad frente a las necesidades jurídicas que busca satisfacer. Esto conlleva, entre otros aspectos, ser tratadas con reserva de identidad cuando es víctima de violencia.
6. Respeto a la identidad de género y orientación sexual: La persona con identidad de género y/u orientación sexual diversa debe ser nombrada según ella lo desee y no conforme al sexo o nombre que aparece en el documento de identificación. Reconozca, además del nombre contenido en el documento de identificación, el nombre identitario de las personas en las actas y documentos generados en el acceso a la justicia.
7. No obligatoriedad de conciliar: Cuando existe violencia contra la mujer, existe el derecho a no ser confrontada con su agresor o agresores.

**Qué no se debe hacer**

1. Prejuicios y estereotipos: Los servicios de justicia deben estar libres de imaginarios sexistas que conducen a normalizar la violencia y subestimar la vulneración de los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI, ya que estos generan como consecuencias barreras de acceso a la justicia, revictimización y desprotección.
2. Actuaciones revictimizantes: Se somete a violencia institucional a la mujer o a las personas LGBTI cuando se presentan en la oferta de justicia hechos como pedir a la víctima que ratifique su denuncia o enfatizar en si está segura que desea que el sistema de justicia aborde el caso, exponer a la víctima al contacto con el agresor, demandar que la víctima narre en repetidas ocasiones los dolorosos hechos que tuvo  
   que enfrentar, entre otros.
3. Ignorar el género identitario y brindar un trato que no corresponde con la identidad de género de la persona: por ejemplo, tratar como varón a una mujer trans o como mujer a un hombre trans.
4. No dar curso inmediato a las medidas de atención y protección necesarias para la víctima
5. Desconocer el rol de lideresa: ignorar los riesgos asociados a la vida, integridad y seguridad que se derivan del desarrollo de sus actividades.
6. Pedir a la persona usuaria narrar su caso al encargado de la seguridad del lugar, como requisito para evaluar la pertinencia de su ingreso a la entidad.
7. Solicitar a la persona usuaria que se comunique con su agresor para: entregarle comunicaciones, notificaciones o documentos propios de la actuación ante la justicia.[[1]](#footnote-1)

**SISMA MUJER**

**T-735 2017**

Estableció que existen dos tipos de violencia institucional:

1. La reproducción de la violencia que supone la imposición de obstáculos para acceder a la justicia, en detrimento del compromiso internacional estatal de actuar con diligencia para prevenir, atender, investigar, juzgar y sancionar la violencia contras las mujeres; y
2. La producción de la violencia contra las mujeres cuando los funcionarios ocasionan daños psicológicos, económicos, físicos y sexuales sobre la mujer, que resulta más lesiva por cuanto anula cualquier expresión de inconformidad ante la legalidad y legitimidad con la que actúa la administración.

Alertó sobre la ausencia de medidas para enfrentar la violencia institucional, debido a que:

1. No existe información estadística sobre las actuaciones de las Comisarías.

2.No existen programas de capacitación en equidad de género a los funcionarios.

3.Los lineamientos expedidos (Resolución 0163 de 2013) son insuficientes para dar cumplimiento a la Ley 1257 de 2008

4.el Ministerio Público no interviene en las audiencias ante las Comisarías

5.No hay claridad sobre la procedencia de la figura de la recusación, en tanto se trata de entidades de carácter judicial-administrativo; y

6.no se han establecido mecanismos de seguimiento efectivo a las actuaciones de las Comisarías, puesto que ni la Secretaría de Integración Social, ni la Personería Distrital ni la Procuraduría General de la Nación asumen con seriedad la labor de vigilancia.

**SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERES – *CUMPLIMIENTO ART 3 LEY 2003 2019.***

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

 Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

De los Honorables Congresistas,

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara por Bogotá

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**

Representante a la Cámara

Departamento Norte de Santander

**DIELA LILIANA BENAVIDES S.**

Representante por Nariño

1. https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Documento%20Criterios%20de%20Justicia%20Inclusiva.pdf [↑](#footnote-ref-1)